

9 de febrero de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

55º período de sesiones

22 de febrero a 4 de marzo de 2011

Tema 3 c) del programa provisional*

**Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial
sobre la Mujer y del vigésimo tercer período
extraordinario de sesiones de la Asamblea General
titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre
los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”:
Incorporación de una perspectiva de género,
situaciones y cuestiones programáticas**

Resultados de los períodos de sesiones 46º, 47º y 48º del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Nota de la Secretaría

Resumen

En la presente nota se registran los resultados, incluidas las decisiones adoptadas, de los períodos de sesiones 46º, 47º y 48º del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, celebrados en Nueva York, del 12 al 30 de julio de 2010, y en Ginebra, del 4 al 22 de octubre de 2010 y del 17 de enero al 4 de febrero de 2011.

* E/CN.6/2011/1.

I. Introducción

1. En su resolución 47/94, la Asamblea General recomendó que los períodos de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se programaran, en lo posible, de modo que los resultados de su labor se transmitieran oportunamente, en el mismo año, a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para su información.

2. El Comité celebró sus períodos de sesiones 46°, 47° y 48° del 12 al 30 de julio de 2010, del 4 al 22 de octubre de 2010 y del 17 de enero al 4 de febrero de 2011, respectivamente. En su 46° período de sesiones, el Comité aprobó una declaración sobre el décimo aniversario de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre las mujeres y la paz y la seguridad (véase el anexo I) y decidió prorrogar el mandato de la Relatora encargada del seguimiento de las observaciones finales, Sra. Dubravka Šimonović, y de su suplente, Sra. Barbara Bailey, hasta el 31 de diciembre de 2012. En su 47° período de sesiones, el Comité aprobó una recomendación general sobre las obligaciones básicas de los Estados partes con arreglo al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (véase el anexo II) y una recomendación general sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos (véase el anexo III). El Comité también aprobó una declaración en la que acogía con beneplácito el establecimiento de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) (véase el anexo IV) y una declaración conjunta de las Presidencias del Comité de los Derechos del Niño, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre las inundaciones en el Pakistán (véase el anexo V). El Comité decidió preparar una recomendación general sobre las mujeres en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a un conflicto y pedir un informe de carácter excepcional a la República Democrática del Congo, de conformidad con el artículo 18 de la Convención. Decidió también incluir como tema permanente en el programa los “procedimientos de seguimiento”. En su 48° período de sesiones, el Comité eligió a la Sra. Silvia Pimentel Presidenta; a las Sras. Nicole Ameline, Victoria Popescu y Zohra Rasekh Vicepresidentas; y a la Sra. Violet Awori Relatora. Además, el Comité decidió preparar un proyecto de recomendación general sobre el acceso a la justicia y establecer un grupo de trabajo sobre esta cuestión. Por último, estableció un grupo de tareas sobre igualdad entre los géneros en el contexto del desplazamiento y la apatridia.

3. Al 4 de febrero de 2011, la fecha de clausura del 48° período de sesiones del Comité, había 186 Estados partes en la Convención y 101 Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención. Otros 59 Estados habían aceptado la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, respecto del tiempo de reunión del Comité. Para que la enmienda entre en vigor, dos tercios de los Estados partes en la Convención, es decir 124 Estados, deben depositar sus instrumentos de aceptación ante el Secretario General.

II. Resultados de los períodos de sesiones 46^a, 47^o y 48^o del Comité

A. Informes examinados por el Comité

4. En su 46^o período de sesiones, el Comité examinó los informes presentados en virtud del artículo 18 de la Convención por siete Estados partes, a saber, Albania (CEDAW/C/ALB/3), la Argentina (CEDAW/C/ARG/6), Australia (CEDAW/C/AUL/7), la Federación de Rusia (CEDAW/C/USR/7), Fiji (CEDAW/C/FJI/2-4), Papua Nueva Guinea (CEDAW/C/PNG/3) y Turquía (CEDAW/C/TUR/6).

5. En su 47^o período de sesiones, el Comité examinó los informes presentados en virtud del artículo 18 de la Convención por cinco Estados partes, a saber, Burkina Faso (CEDAW/C/BFA/6), Malta (CEDAW/C/MLT/4), la República Checa (CEDAW/C/CZE/5), Túnez (CEDAW/C/TUN/6) y Uganda (CEDAW/C/UGA/7). Además, examinó el informe de carácter excepcional de la India (CEDAW/C/IND/SP.1).

6. En su 48^o período de sesiones, el Comité examinó los informes presentados en virtud del artículo 18 de la Convención por siete Estados partes, a saber, Bangladesh (CEDAW/C/BGD/6-7), Belarús (CEDAW/C/BLR/7), Israel (CEDAW/C/ISR/4), Kenya (CEDAW/C/KEN/7), Liechtenstein (CEDAW/C/LIE/4), Sri Lanka (CEDAW/C/LKA/5-7) y Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/2-4).

7. Asistieron a los períodos de sesiones representantes de entidades de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales. Los informes de los Estados partes, las listas de cuestiones y preguntas del Comité, las respuestas de los Estados partes y sus declaraciones introductorias pueden consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.org).

8. En relación con cada uno de los informes de los Estados partes examinados, el Comité aprobó observaciones finales que también pueden consultarse en el sitio web.

B. Medidas adoptadas respecto de la aplicación del artículo 21 de la Convención

Recomendación general sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención

9. Durante el 46^o período de sesiones, el Comité siguió examinando el proyecto de recomendación general sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención y solicitó al Sr. Cees Flinterman, Presidente del grupo de trabajo relativo a esta cuestión, compuesto también por la Sra. Dorcas Coker Appiah, la Sra. Meriem Belmihoub-Zerdani, la Sra. Silvia Pimentel, la Sra. Victoria Popescu y la Sra. Dubravka Šimonović, que distribuyera al Comité un proyecto de recomendación general revisado con las observaciones formuladas por los miembros del Comité en el 46^o período de sesiones. En el 47^o período de sesiones, se siguió examinando y se ultimó el proyecto de recomendación general, que se aprobó el 19 de octubre de 2010 como decisión 47/V del Comité (véase el anexo VI). Si bien la recomendación general se aprobó por consenso, algunos

párrafos se aprobaron por votación del Comité (véase el suplemento del capítulo VII del informe del Comité).

Recomendación general sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos

10. Durante el 46º período de sesiones, el Comité examinó el proyecto de recomendación general sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos. El Comité solicitó a la Sra. Ferdous Ara Begum, Presidenta del grupo de trabajo relativo a esta cuestión, compuesto también por la Sra. Barbara Bailey, el Sr. Niklas Bruun, la Sra. Saisuree Chutikul, la Sra. Naela Gabr, la Sra. Yoko Hayashi y la Sra. Violeta Neubauer, que presentara un proyecto de recomendación general revisado que tuviera en cuenta las observaciones adicionales formuladas durante el 46º período de sesiones. En su 47º período de sesiones, el Comité siguió examinando y revisando el proyecto de recomendación general, que se ultimó y se aprobó como decisión 47/VI del Comité el 19 de octubre de 2010 (véase el anexo VI). Si bien la recomendación general se aprobó por consenso, algunos párrafos se aprobaron por votación del Comité (véase el suplemento del capítulo VII del informe del Comité).

Recomendación general sobre las consecuencias económicas del matrimonio y su disolución

11. El Comité decidió que el grupo de trabajo encargado de preparar el proyecto de recomendación general sobre las consecuencias económicas del matrimonio y su disolución, compuesto por la Sra. Ruth Halperin Kaddari (Presidenta), la Sra. Nicole Ameline, la Sra. Violet Awori, la Sra. Indira Jaising, la Sra. Pramila Patten, la Sra. Silvia Pimentel y la Sra. Dubravka Šimonović, debía presentar un proyecto revisado al Comité en su 46º período de sesiones. Durante el 46º período de sesiones, el Comité examinó el proyecto de recomendación general sobre las consecuencias económicas del matrimonio y su disolución y decidió seguir revisándolo durante su 47º período de sesiones con miras a aprobarlo. En el 47º período de sesiones no se adoptaron medidas con respecto al proyecto de recomendación general. Durante el 48º período de sesiones, el Comité siguió revisando la recomendación general con el propósito de aprobarla antes de fines de 2011.

Recomendación general conjunta sobre prácticas perjudiciales

12. En su 47º período de sesiones, el Comité examinó un proyecto de esbozo de la recomendación general conjunta sobre prácticas perjudiciales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño. En el 48º período de sesiones, debido al retiro de varios miembros el grupo de trabajo sobre prácticas perjudiciales se amplió para incluir a la Sra. Feride Acar, la Sra. Violet Awori y la Sra. Xiaoqiao Zou, que se sumaron a los miembros existentes, a saber, la Sra. Barbara Bailey, la Sra. Naela Gabr, la Sra. Violeta Neubauer (Presidenta) y la Sra. Dubravka Šimonović. El Comité examinó un proyecto de esbozo revisado de la recomendación general conjunta y se reunió con miembros del Comité de los Derechos del Niño para seguir examinando el esbozo y un plan de acción. El Comité y el grupo de trabajo también examinaron la cuestión. El Comité hizo suyo el proyecto de esbozo y autorizó al grupo de trabajo a empezar a preparar el proyecto. Antes de finalizar el período de sesiones los grupos de trabajo de los

dos comités se reunieron con el fin de examinar el proyecto de esbozo revisado y elaborar una guía para seguir preparando la recomendación general.

Recomendación general sobre las mujeres en los conflictos armados y en situaciones posteriores a un conflicto

13. En su 47º período de sesiones, el Comité decidió preparar una recomendación general sobre las mujeres en los conflictos armados y en situaciones posteriores a un conflicto y establecer un grupo de trabajo relacionado con esta cuestión (decisión 47/I). En su 48º período de sesiones, se confirmaron los miembros del grupo de trabajo y la Sra. Pramila Patten (Presidenta) presentó una nota de antecedentes sobre el tema. ONU-Mujeres proporcionó información adicional sobre las convenciones internacionales aplicables relativas a los civiles y los conflictos armados. El grupo de trabajo también se reunió durante el período de sesiones para examinar el ámbito de aplicación y los elementos del proyecto de recomendación general. Integraron el grupo de trabajo la Sra. Nicole Ameline, la Sra. Magalys Arocha, el Sr. Niklas Bruun, la Sra. Ismat Jahan, la Sra. Victoria Popescu, la Sra. Zohra Rasekh y la Sra. Meriem Belmihoub-Zerdani.

Grupo de tareas sobre igualdad entre los géneros en el contexto del desplazamiento y la apatridia

14. En el 47º período de sesiones, el Comité escuchó la exposición de la Sra. Dorcas Coker Appiah, Presidenta del grupo de trabajo sobre las mujeres de especial interés para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), sobre el estado del documento de concepto sobre la igualdad entre los géneros en el contexto del desplazamiento y la apatridia, y decidió aplazar la cuestión hasta el 48º período de sesiones debido al retiro de varios miembros del grupo de trabajo, a saber, la Sra. Dorcas Coker Appiah, la Sra. Ferdous Ara Begum y el Sr. Cess Flinterman. En su 48º período de sesiones, el Comité se reunió con representantes del ACNUR, quienes presentaron un documento de trabajo sobre un proyecto de recomendación general sobre la igualdad entre los géneros en el contexto del desplazamiento y la apatridia. Después de examinar la cuestión, el Comité decidió establecer un equipo de tareas para que siguiera examinando un posible proyecto de recomendación general. El equipo de tareas está compuesto por los dos miembros restantes del grupo de trabajo ya mencionado, la Sra. Pramila Patten y la Sra. Dubravka Šimonović, y por la Sra. Feride Acar, la Sra. Merium Belmihoub-Zerdania, el Sr. Niklas Bruun, la Sra. Yoko Hayashi, la Sra. Ismat Jahan, la Sra. Victoria Popescu, la Sra. Zohra Rasekh y la Sra. Patricia Shultz.

C. Medidas adoptadas en relación con los medios de agilizar los trabajos del Comité

Mejora de los métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 18 de la Convención

Mecanismo de seguimiento

15. En su 46º período de sesiones, el Comité aprobó el informe de la Relatora encargada del seguimiento de las observaciones finales, incluidas las cartas enviadas al Canadá, Finlandia, Guatemala y Myanmar en respuesta a sus informes de seguimiento. Se decidió prorrogar el mandato de la Relatora encargada del

seguimiento, la Sra. Dubravka Šimonović, y el de su suplente, Barbara Bailey, hasta el 31 de diciembre de 2012.

16. En su 47º período de sesiones, el Comité aprobó el informe de la Relatora encargada del seguimiento, incluidos los recordatorios enviados a Azerbaiyán, Islandia, Nigeria, la República Unida de Tanzania, Tuvalu y el Yemen, dado que esos países todavía no habían presentado informes de seguimiento sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones concretas contenidas en las observaciones finales en los plazos establecidos.

17. En su 48º período de sesiones, el Comité aprobó el informe de la Relatora encargada del seguimiento y examinó los informes de seguimiento de Bahrein (CEDAW/C/BHR/CO/2/Add.1), el Canadá (CEDAW/C/CAN/CO/7/Add.1 y Corr.1), Eslovenia (CEDAW/C/SVN/CO/4/Add.1), Lituania (CEDAW/C/LTU/CO/4/Add.1) y Myanmar (CEDAW/C/MMR/CO/3/Add.2). Los informes pueden consultarse en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>) con las signaturas indicadas.

18. El Comité también envió cartas a los siguientes Estados, que todavía no habían enviado sus informes de seguimiento: Bélgica, el Ecuador, El Salvador, Kirguistán, Madagascar, Mongolia, Portugal y el Uruguay. Además, el Comité envió recordatorios a los siguientes Estados, a los que ya había escrito solicitando el envío de informes de seguimiento atrasados: Islandia, Nigeria, la República Unida de Tanzania y el Yemen.

Petición de informes atrasados

19. El Comité decidió que la secretaría debía recordar sistemáticamente a los Estados partes cuyos informes llevaban cinco años o más de atraso que los presentaran a la mayor brevedad. En el 48º período de sesiones se proporcionó al Comité un informe actualizado en el que se señaló que los siguientes Estados partes no habían presentado informes desde hacía cinco años o más: el Afganistán, Antigua y Barbuda, Barbados, Brunei Darussalam, las Comoras, Dominica, el Iraq, las Islas Salomón, Kiribati, Letonia, Micronesia, la República Centroafricana, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, el Senegal, Seychelles, Swazilandia y Trinidad y Tabago. La secretaría también informó al Comité de que, atendiendo a los recordatorios y los seguimientos adicionales que había hecho a 15 Estados cuyos informes tenían un atraso de 10, 20 o más años, se habían recibido 11 informes que ya se habían examinado o cuyo examen estaba programado (las Bahamas, el Chad, Côte d'Ivoire, Djibouti, Granada, Guinea-Bissau, Haití, Lesotho, Liberia, Papua Nueva Guinea y Tuvalu), 1 se había examinando sin informe (Dominica) y 3 iban a ser examinados sin informe (las Comoras, la República Centroafricana y Seychelles).

Fechas de los próximos períodos de sesiones del Comité

20. El Comité confirmó las siguientes fechas para la celebración de sus períodos de sesiones 49º y 50º:

49º período de sesiones

a) 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo: 6 a 8 de julio de 2011, Nueva York;

- b) Sesiones plenarias: 11 a 29 de julio de 2011, Nueva York;
- c) Grupo de trabajo anterior al 51º período de sesiones: 1 a 5 de agosto de 2011, Nueva York;

50º período de sesiones

- a) 21º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo: 28 a 30 de septiembre de 2011, Ginebra;
- b) Sesiones plenarias: 3 a 21 de octubre de 2011, Ginebra;
- c) Grupo de trabajo anterior al 52º período de sesiones: 24 a 28 de octubre de 2011, Ginebra.

Informes que se examinarán en los próximos períodos de sesiones del Comité

21. El Comité confirmó que en su 49º período de sesiones examinará los informes de los siguientes Estados partes: Costa Rica, Djibouti, Etiopía, Italia, Nepal, la República de Corea, Singapur y Zambia. Además, en su 50º período de sesiones examinará los informes de los siguientes Estados partes: el Chad, Côte d'Ivoire, Kuwait, Lesotho, Mauricio, Montenegro, Omán y el Paraguay.

D. Medidas adoptadas por el Comité con respecto a las cuestiones previstas en el artículo 2 del Protocolo Facultativo

22. En sus períodos de sesiones 46º y 47º, el Comité hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo en sus períodos de sesiones 17º y 18º. El Comité decidió que el Grupo de Trabajo, que se reúne tres veces al año durante un total de diez días hábiles, se reuniría inmediatamente antes de los períodos de sesiones previstos del Comité, salvo cuando la elección de nuevos expertos del Comité diera lugar a la expiración del mandato de los miembros del Grupo de Trabajo. En ese caso, el Grupo de Trabajo se reuniría después del período de sesiones del Comité en el que se nombraran los miembros del Grupo de Trabajo. El Comité también adoptó medidas respecto de la comunicación núm. 18/2008 y decidió, atendiendo a la recomendación del Grupo de Trabajo, clausurar su mecanismo de seguimiento respecto de la comunicación núm. 4/2004. En su 48º período de sesiones el Comité no adoptó ninguna medida en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, dado que el 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones iba a celebrarse después del 48º período de sesiones del Comité.

Anexo I

Declaración del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el décimo aniversario de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre las mujeres y la paz y la seguridad

Los conflictos armados exacerbaban las desigualdades que existen entre las mujeres y los hombres de diferentes formas y en distinta medida en todas las sociedades y que hacen que las mujeres sean particularmente vulnerables cuando estalla un conflicto armado. Con ocasión del décimo aniversario de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre las mujeres y la paz y la seguridad, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer desea reafirmar su adhesión al espíritu de esa resolución y su vínculo integral con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La aprobación de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad significó el importante reconocimiento político internacional de que las mujeres y las cuestiones de género son fundamentales para la paz y la seguridad internacionales. Por primera vez, el Consejo de Seguridad tuvo en cuenta los efectos desproporcionados y singulares que tienen los conflictos armados en las mujeres y reconoció las contribuciones subvaloradas y poco utilizadas de las mujeres en materia de prevención y solución de conflictos y mantenimiento y consolidación de la paz. También subrayó la importancia de la participación equitativa y plena de las mujeres como agentes de cambio activas en la promoción de la paz y la seguridad.

La resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, que ha sido reconocida como un documento histórico sin precedentes, se basó en varios documentos de política, resoluciones, declaraciones, informes y tratados mundiales, incluida la Convención, que proporciona un marco general para su plena aplicación. La Convención es un instrumento amplio de derechos humanos de las mujeres que tiene por objeto eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer y que es aplicable en épocas de paz y en situaciones de conflicto armado.

La resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad recuerda el Preámbulo de la Convención, que afirma que para la causa de la paz es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todas las esferas, y con esto hace a las mujeres del mundo entero la promesa de que se protegerán sus derechos y de que se eliminarán todas las barreras que impiden su participación equitativa y plena en el mantenimiento y la promoción de una paz sostenible.

La Convención y la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad tienen por objeto promover el programa sobre la igualdad entre los géneros en los conflictos y las situaciones posteriores a conflictos y asegurar que las experiencias, necesidades y perspectivas de las mujeres se incorporen plenamente en las decisiones políticas, jurídicas y sociales encaminadas a lograr la paz, la reconciliación y el desarrollo duraderos.

La aprobación por el Consejo de Seguridad de las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008) y 1889 (2009) da testimonio de los progresos logrados durante el último decenio en lo referente a las mujeres y la paz y la seguridad. Estas

resoluciones constituyen un reconocimiento muy necesario y bienvenido de la importancia de incorporar la perspectiva de género a todas las etapas del proceso de paz, entre ellos el mantenimiento de la paz, la consolidación de la paz y la reconstrucción después de los conflictos.

Aunque se ha hecho mucho en respuesta a la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad en los diez años transcurridos desde su aprobación, los progresos en su aplicación siguen siendo limitados, y los conflictos armados siguen teniendo efectos devastadores en las mujeres y las niñas. Los conflictos a menudo vienen acompañados de violencia por motivos de género, y los datos parecen indicar un aumento en la escala y brutalidad de la violencia sexual, utilizándose con frecuencia la violación como un instrumento de guerra. Cada vez más, se agrede a las mujeres y las niñas como una táctica de guerra encaminada a humillar, dominar, inculcar miedo, castigar, dispersar o reubicar por la fuerza a miembros de una comunidad o un grupo étnico.

Diez años después de la aprobación de la resolución 1325 (2000), la situación está lejos de ser satisfactoria pues persisten deficiencias y desafíos, en particular en el período posterior a los conflictos, pues la posible contribución de las mujeres a la consolidación de la paz se ve limitada debido a su exclusión de los procesos de adopción de decisiones. Si bien se reconoce ampliamente que las mujeres son agentes eficaces de la paz, todavía tienen poco acceso al poder y a las negociaciones de paz. Continúan existiendo grandes deficiencias en la aplicación de la resolución 1325 (2000) y el Consejo de Seguridad aún no ha establecido un mecanismo de rendición de cuentas para asegurar su aplicación.

El Comité acoge con beneplácito la elaboración de indicadores mundiales para seguir, medir y supervisar la aplicación de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 17 de la resolución 1889 (2009) del Consejo de Seguridad.

El Comité también apoya la aprobación por los Estados Miembros de las Naciones Unidas de los planes nacionales de acción respecto de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad como un instrumento fundamental para la aplicación a nivel nacional, y recomienda que se preste asistencia técnica para aumentar la capacidad de los Estados para elaborar y aprobar planes nacionales de acción y establecer mecanismos amplios de supervisión y evaluación, todo lo cual está estrechamente vinculado con la aplicación de la Convención.

Con ocasión del décimo aniversario de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, el Comité subraya la sinergia que existe entre las normas de la Convención y las normas establecidas en la resolución 1325 (2000), y reafirma su determinación de dar una orientación estratégica concreta a los Estados partes para que adopten medidas en cumplimiento de los compromisos amplios establecidos en la resolución 1325 (2000).

El Comité recuerda las orientaciones que ha dado para la presentación de informes, según las cuales los Estados partes deben proporcionar información sobre la aplicación de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad cuando proceda, y reafirma su decisión de seguir teniendo presente la resolución 1325 (2000) en el diálogo constructivo que mantendrá con los Estados partes cuando examine sus informes, con el fin de ampliar y afianzar la igualdad entre los géneros en el contexto de los conflictos, la consolidación de la paz y la reconstrucción

después de un conflicto, exhortando a los gobiernos a velar por que estos derechos se respeten, estableciendo respuestas adecuadas a las necesidades y la protección de la mujer y asegurando la participación plena de la mujer en la adopción de decisiones en los planos nacional, regional e internacional.

En este mundo de inestabilidad y violencia persistentes, en que el número de víctimas civiles suele superar el número de bajas entre los combatientes, el Comité apoya y hace suyo el llamamiento del Consejo de Seguridad a todas las partes para que se unan con el fin de dar una mejor protección a las mujeres y las niñas y comprometerse a poner fin a la impunidad y enjuiciar a los responsables de todas las formas de violencia, entre ellas la violación y otros tipos de violencia sexual.

El Comité insta a los Estados Miembros a poner en práctica las resoluciones 1325, (2000), 1820 (2008) y 1889 (2009) iniciando, cuando proceda, una investigación internacional que preste especial atención a la violencia sexual, e insta al Consejo de Seguridad a que siga prestando apoyo a las iniciativas en curso para solucionar esta situación de conformidad con los principios enunciados en esas resoluciones.

El Comité hace hincapié en la necesidad de un enfoque concertado e integrado que ubicaría el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1325 (2000), 1820 (2008) y 1889 (2009) en un marco más amplio de aplicación de la Convención y su Protocolo Facultativo. Exhorta también a los Estados partes a que aumenten la colaboración con la sociedad civil y con las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la aplicación de las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008) y 1889 (2009) y recalca que se trata de una cuestión que preocupa a los guardianes de la paz y la seguridad mundiales.

Anexo II

Recomendación general núm. 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados partes con arreglo al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

I. Introducción

1. Con esta recomendación general, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se propone precisar el ámbito de aplicación y el significado del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que prevé mecanismos para que los Estados partes apliquen las disposiciones sustantivas de la Convención a nivel nacional. El Comité alienta a los Estados partes a traducir esta recomendación general a los idiomas nacionales y locales y a difundirla ampliamente en todos los sectores de gobierno y la sociedad civil, incluidos, los medios de comunicación, los círculos académicos y las organizaciones e instituciones de derechos humanos y de mujeres.

2. La Convención es un instrumento dinámico que se ajusta al desarrollo del derecho internacional. Desde que celebró su primer período de sesiones en 1982, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros actores en los planos nacional e internacional han contribuido a precisar y discernir el contenido sustantivo de los artículos de la Convención, la índole específica de la discriminación contra las mujeres y los diversos instrumentos necesarios para luchar contra ella.

3. La Convención es parte de un marco jurídico internacional amplio de derechos humanos cuyo objetivo es garantizar el goce universal de todos los derechos humanos y eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por razones de sexo y género. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos^a, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^b, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^b, la Convención sobre los Derechos del Niño^c, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares^d y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad^e contienen disposiciones expresas que garantizan a la mujer la igualdad con el hombre en el goce de los derechos que consagran, mientras que otros tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se basan implícitamente en el concepto de no discriminación por motivos de sexo y de género. Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núm. 100 (1951) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, núm. 111 (1958) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación y núm. 156 (1981) sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre

^a Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

^b Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

^c Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

^d *Ibid.*, vol. 2220, núm. 39481.

^e Resolución 61/106 de la Asamblea General, anexo.

trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer^f, la Declaración y Programa de Acción de Viena^g, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo^h y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijingⁱ también contribuyen al régimen jurídico internacional de igualdad y no discriminación entre los hombres y las mujeres. Asimismo, las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de los sistemas regionales de derechos humanos complementan el marco universal de derechos humanos.

4. El objetivo de la Convención es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en razón del sexo. Garantiza a la mujer igualdad de reconocimiento, goce y ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, doméstica o en cualquier otra esfera, independientemente de su estado civil, en condiciones de igualdad con el hombre.

5. Aunque la Convención solo se refiere a la discriminación por motivos de sexo, la interpretación del artículo 1 conjuntamente con los artículos 2 f) y 5 a) indica que la Convención abarca la discriminación contra la mujer basada en el género. El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, los atributos y los patrones de conducta creados por la sociedad para las mujeres y los hombres y el significado social y cultural que la sociedad asigna a estas diferencias biológicas y que redundan en relaciones jerárquicas entre unas y otros y en una distribución del poder y de los derechos que favorece a los hombres y pone a las mujeres en situación de desventaja. Esta ubicación social de las mujeres y los hombres se ve influida por factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que pueden ser modificados por la cultura, la sociedad y la comunidad. La aplicación de la Convención a la discriminación basada en el género queda clara en la definición de discriminación enunciada en el artículo 1. Esta definición afirma que toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituye discriminación, incluso si no hay una intención discriminatoria. Esto significa que el tratamiento idéntico o neutral de las mujeres y los hombres puede constituir discriminación contra la mujer si ese tratamiento tiene como resultado o efecto que se niegue a las mujeres el ejercicio de un derecho porque no existe el reconocimiento de la desventaja y desigualdad existentes, basadas en el género, que afronta la mujer. Las opiniones del Comité a este respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su consideración de las comunicaciones individuales y las investigaciones que realiza de conformidad con el Protocolo Facultativo.

^f Resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General.

^g A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

^h *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo.

ⁱ *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

6. El artículo 2 es fundamental para la aplicación plena de la Convención, dado que enuncia la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados partes. Las obligaciones consagradas en el artículo 2 están indisolublemente vinculadas a todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención, pues los Estados partes tienen la obligación de velar por que todos los derechos consagrados en la Convención se respeten plenamente en el plano nacional.

7. El artículo 2 de la Convención debe leerse conjuntamente con los artículos 3, 4, 5 y 24 y a la luz de la definición de discriminación enunciada en el artículo 1. El ámbito de aplicación de las obligaciones generales enunciadas en el artículo 2 también debe interpretarse a la luz de las recomendaciones generales, las observaciones finales, las opiniones y otras declaraciones emitidas por el Comité, incluidos los informes sobre los procedimientos de investigación y las decisiones respecto de casos individuales. El espíritu de la Convención abarca otros derechos que no se mencionan expresamente en ella pero que repercuten en el logro de la igualdad entre las mujeres y los hombres, lo que constituye una forma de discriminación contra la mujer.

II. Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes

8. En el artículo 2, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en “todas sus formas”, y en el artículo 3 se hace referencia a las medidas apropiadas que han de tomar los Estados partes en “todas las esferas” para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer. Mediante estas disposiciones, la Convención se adelanta a la aparición de nuevas formas de discriminación que no se habían identificado en el momento de su redacción.

9. En virtud del artículo 2, los Estados partes deberán abordar todos los aspectos de las obligaciones jurídicas que les impone la Convención de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de las mujeres a la no discriminación y al disfrute de la igualdad. La obligación de respetar ese derecho implica que los Estados partes deben abstenerse de establecer leyes, políticas, reglamentos, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que impidan a las mujeres, directa o indirectamente, ejercer en condiciones de igualdad sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La obligación de proteger ese derecho supone que los Estados partes deben proteger a las mujeres contra la discriminación por parte de agentes privados y adoptar medidas destinadas directamente a erradicar las prácticas consuetudinarias y de otra índole que perpetúan la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y los papeles estereotipados del hombre y la mujer, y dan lugar a prejuicios al respecto. La obligación de hacer efectivo ese derecho implica que los Estados partes deben tomar una amplia variedad de disposiciones a fin de asegurar que las mujeres y los hombres gocen de igualdad de derechos de jure y de facto, incluida la adopción, cuando proceda, de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general núm. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Ello conlleva obligaciones de medios o diligencia y obligaciones de resultados. Los Estados partes deberían tener presente que han de cumplir sus obligaciones jurídicas respecto de todas las mujeres mediante la elaboración de

políticas públicas, programas y marcos institucionales encaminados a satisfacer las necesidades específicas de las mujeres a fin de que puedan desarrollar todas sus posibilidades en pie de igualdad con los hombres.

10. Los Estados partes tienen la obligación de no causar discriminación contra la mujer mediante actos u omisiones; también están obligados a reaccionar activamente contra la discriminación de la mujer, con independencia de que sea el Estado o agentes privados quienes incurran en esos actos u omisiones. La discriminación puede producirse porque los Estados no toman las medidas legislativas necesarias para asegurar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos, no adoptan políticas nacionales destinadas a lograr la igualdad entre las mujeres y los hombres y no hacen cumplir las leyes pertinentes. Asimismo, los Estados partes tienen la responsabilidad internacional de crear bases de datos estadísticos y de mejorarlas continuamente, así como de realizar análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y contra las mujeres pertenecientes a determinados grupos vulnerables, en particular.

11. Las obligaciones de los Estados partes no cesan en períodos de conflicto armado o en estados de emergencia provocados por acontecimientos políticos o desastres naturales. Esas situaciones tienen repercusiones profundas y amplias consecuencias para el disfrute y ejercicio por las mujeres de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad. Los Estados partes deberían aprobar estrategias y tomar medidas encaminadas a satisfacer las necesidades específicas de las mujeres en épocas de conflicto armado y en estados de emergencia.

12. Aunque están supeditados al derecho internacional, los Estados ejercen principalmente su jurisdicción en su territorio. Sin embargo, las obligaciones de los Estados partes se aplican sin discriminación a los ciudadanos y no ciudadanos, incluidos refugiados, solicitantes de asilo, trabajadores migrantes y personas apátridas, que estén en su territorio o bajo su control efectivo, incluso si no se hallan en su territorio. Los Estados partes son responsables de todas las acciones que realizan y que afectan a los derechos humanos, independientemente de si las personas afectadas se hallan o no en su territorio.

13. El artículo 2 no se limita a prohibir que los Estados partes discriminen, directa o indirectamente, a las mujeres. El artículo 2 impone a los Estados partes la obligación de ejercer la diligencia debida para impedir que agentes privados cometan actos de discriminación. En algunos casos, los actos de un agente privado o la omisión de actos por su parte pueden atribuirse al Estado de conformidad con el derecho internacional. Los Estados partes están, por tanto, obligados a velar por que los agentes privados no incurran en discriminación contra la mujer, según se define en la Convención. Entre las medidas apropiadas que los Estados partes están obligados a adoptar figuran la reglamentación de las actividades de los agentes privados respecto de las políticas y prácticas en materia de educación, empleo y salud, condiciones y normas laborales y otros ámbitos en que los agentes privados prestan servicios, como el sistema bancario y la vivienda.

III. Obligaciones generales contenidas en el artículo 2

A. Frase introductoria del artículo 2

14. La frase introductoria del artículo 2 dice: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

15. La primera obligación de los Estados partes a que se hace referencia en el encabezamiento del artículo 2 es la obligación de condenar “la discriminación contra la mujer en todas sus formas”. Los Estados partes tienen, en todo momento, la obligación inmediata de condenar la discriminación. Están obligados a proclamar ante su población y la comunidad internacional su total oposición a cualquier forma de discriminación contra la mujer en todos los niveles y esferas de Gobierno, y su determinación de eliminar la discriminación contra la mujer. El término “discriminación en todas sus formas” obliga inequívocamente a los Estados partes a permanecer vigilantes y condenar todas las formas de discriminación, incluidas formas que no se mencionan explícitamente en la Convención u otras que pueden estar surgiendo.

16. Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la no discriminación de las mujeres y de asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer a fin de mejorar su posición y hacer efectivo su derecho a la igualdad, de jure y de facto o sustantiva, con los hombres. Los Estados partes deben velar por que no se discrimine ni directa ni indirectamente a las mujeres. La discriminación directa contra las mujeres consiste en dispensar explícitamente un trato distinto por razones de sexo o género. La discriminación indirecta se produce cuando una ley, una política, un programa o una práctica parecen neutrales respecto de hombres y mujeres, pero tienen en la práctica efectos discriminatorios en la mujer porque no corrigen desigualdades preexistentes. Además, la discriminación indirecta puede agravar esas desigualdades si no se reconocen las pautas estructurales e históricas de discriminación y las desiguales relaciones de poder entre mujeres y hombres.

17. Los Estados partes también tienen la obligación de proteger a las mujeres frente a la discriminación por parte de las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, en las esferas pública y privada. La protección es responsabilidad de los tribunales competentes y otras instituciones públicas, y se hace efectiva, si procede, mediante sanciones y recursos. Los Estados partes deben velar por que todos los cuerpos y órganos gubernamentales conozcan cabalmente los principios de igualdad y no discriminación por razones de sexo y género, y por que se creen e impartan programas adecuados de formación y sensibilización a este respecto.

18. La interseccionalidad es un concepto básico para entender el alcance de las obligaciones generales que incumben a los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está inextricablemente ligada a otros factores que afectan a las mujeres, como la raza, la etnia, la religión o las creencias, la salud, la condición jurídica, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por razones de sexo o género puede afectar a las mujeres pertenecientes a estos grupos en grado o forma diferente que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer legalmente estas formas concomitantes de discriminación y sus múltiples efectos negativos en las mujeres

que las sufren y prohibirlas. También deben adoptar y llevar a efecto políticas y programas destinados a evitar que se produzcan, incluidas, cuando proceda, medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general núm. 25.

19. La discriminación contra las mujeres por razones de sexo y género abarca, según establece la recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, la violencia basada en el sexo, la violencia dirigida contra una mujer porque es mujer o la violencia que la afecta de forma desproporcionada. Es una forma de discriminación que impide gravemente a la mujer que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia que se produce en el seno de la familia o la unidad familiar o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. La violencia por motivos de género puede constituir violación de determinadas disposiciones de la Convención, se haga o no en las mismas referencia expresa a la violencia. Los Estados partes tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir, investigar, juzgar y castigar tales actos de violencia basada en el género.

20. La obligación de hacer efectivo el derecho a la no discriminación abarca la obligación de los Estados partes de facilitar a las mujeres el acceso a sus derechos y ayudarlas a ejercerlos plenamente. Se harán efectivos los derechos humanos de las mujeres mediante el fomento de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios adecuados, como políticas y programas concretos y eficaces encaminados a mejorar la posición de la mujer y lograr dicha igualdad adoptando, si procede, medidas especiales temporales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y la recomendación general núm. 25.

21. Los Estados partes están obligados, en particular, a promover la igualdad de derechos de las niñas, ya que las niñas forman parte de la comunidad más amplia de las mujeres y están más expuestas a la discriminación en ámbitos como el acceso a la educación básica, la trata, los malos tratos, la explotación y la violencia. Todas estas situaciones de discriminación se ven agravadas cuando las víctimas son adolescentes. Por ello, los Estados deben prestar especial atención a sus necesidades específicas impartiendo educación sobre la salud reproductiva y sexual y poniendo en marcha programas encaminados a prevenir el VIH/SIDA, la explotación sexual y el embarazo de las adolescentes.

22. Una noción inherente al principio de igualdad entre hombres y mujeres, o de igualdad entre los géneros, es que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, deben poder desarrollar libremente sus aptitudes personales, impulsar su carrera profesional y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por estereotipos, nociones inflexibles sobre las funciones de cada sexo y prejuicios. Los Estados partes, al aplicar la Convención, deben utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad de hombres y mujeres o de igualdad entre los géneros y no el de equidad entre los géneros. Este último concepto se emplea en algunas jurisdicciones para referirse al trato justo de mujeres y hombres teniendo en cuenta sus respectivas necesidades, y puede traducirse en igualdad de trato o en un trato que, siendo diferente, se considera equivalente por los derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades que conlleva.

23. Los Estados partes también convienen en “seguir, por todos los medios apropiados” una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Esta obligación de utilizar medios o de actuar de cierta manera da amplio margen de flexibilidad a los Estados partes para diseñar políticas que se adecúen a sus propios marcos jurídicos, políticos, económicos, administrativos e institucionales, y sean efectivas a la hora de hacer frente a los obstáculos y la resistencia a la eliminación de la discriminación contra la mujer que existen en los países. Los Estados partes deben poder justificar la idoneidad de los medios particulares que han elegido y demostrar que lograrán los efectos y resultados esperados. En última instancia, corresponde al Comité determinar si un Estado parte ha adoptado todas las medidas necesarias a nivel nacional para lograr la plena realización de los derechos reconocidos en la Convención.

24. El principal elemento de la frase introductoria del artículo 2 es la obligación de los Estados partes de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Esta exigencia es un componente esencial y decisivo de la obligación jurídica general de los Estados partes de aplicar la Convención. Esto implica que los Estados partes deben valorar inmediatamente la situación de jure y de facto de las mujeres y tomar medidas concretas para formular y aplicar una política que esté orientada lo más claramente posible al objetivo de eliminar completamente todas las formas de discriminación contra la mujer y lograr la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres. La clave está en el proceso: primero se evalúa la situación y se formula y adopta un primer conjunto amplio de medidas y posteriormente, sobre esa base, se van adoptando continuamente otras a la luz de su eficacia y de las nuevas cuestiones que surjan, a fin de alcanzar los objetivos de la Convención. Este tipo de política requiere unas garantías constitucionales y legislativas, como la armonización con la legislación nacional y la modificación de las disposiciones jurídicas incompatibles. Debe incluir también otras medidas adecuadas, como la elaboración de planes y mecanismos generales de acción para su supervisión y puesta en práctica, que proporcionen un marco para la aplicación efectiva del principio de igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres.

25. La política debe ser integral y aplicarse a todos los ámbitos de la vida, incluidos aquellos que no se mencionan explícitamente en el texto de la Convención. Debe ser aplicable a las esferas económicas pública y privada, así como a la esfera nacional, y asegurar que todos los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y niveles gubernamentales asuman sus respectivas responsabilidades en materia de aplicación. Debe incorporar todas las medidas adecuadas y necesarias de acuerdo con las circunstancias particulares del Estado parte.

26. La política debe definir a las mujeres de la jurisdicción del Estado parte (incluidas las no ciudadanas, migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo y apátridas) como titulares de derechos, haciendo especial hincapié en los colectivos de mujeres más marginados o que puedan sufrir diversas formas de discriminación concomitante.

27. La política debe asegurar que las mujeres, a título individual y colectivo, tengan acceso a información sobre los derechos que les amparan en virtud de la Convención y puedan promover y reivindicar eficazmente esos derechos. Los Estados partes también deben velar por que las mujeres puedan participar activamente en la elaboración, aplicación y supervisión de esa política. Con tal fin,

se deben destinar recursos para asegurar que las organizaciones no gubernamentales de mujeres y de derechos humanos estén bien informadas, sean debidamente consultadas y puedan en general desempeñar una función activa en la elaboración y el desarrollo posterior de la política.

28. La política debe estar orientada a la acción y a los resultados, lo que significa que se deben establecer indicadores, parámetros de referencia y calendarios, asignar recursos suficientes para todos los agentes pertinentes y permitir a esos agentes desempeñar su función en el logro de los parámetros y objetivos acordados. Para ello, la política debe estar ligada a los procesos presupuestarios generales del Gobierno, a fin de asegurar que se financien adecuadamente todos sus componentes. Debe existir mecanismos para reunir datos pertinentes desglosados por sexos, permitir una supervisión eficaz, facilitar la evaluación continua y posibilitar que se revisen o complementen las medidas existentes y se identifiquen nuevas medidas que puedan ser adecuadas. Además, la política debe asegurar que existan organismos sólidos especializados (mecanismos nacionales para la mujer) en el poder ejecutivo del Gobierno que tomen iniciativas y coordinen y supervisen la preparación y aplicación de la legislación, las políticas y los programas necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención. Estas instituciones deben estar facultados para facilitar asesoramiento y análisis directamente a los más altos niveles de Gobierno. La política también debe disponer la creación de instituciones de supervisión independientes, como institutos nacionales de derechos humanos o comisiones independientes de mujeres, y asegurar que los institutos nacionales existentes reciban el mandato de promover y proteger los derechos garantizados por la Convención. La política debe dirigirse también al sector privado, incluidas empresas, medios de comunicación, organizaciones, grupos comunitarios y particulares, a los que se invitará a participar en la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la Convención en la esfera económica privada.

29. Las palabras “sin dilaciones” indican inequívocamente que la obligación de los Estados partes de seguir su política, por todos los medios apropiados, tiene carácter inmediato. No admiten paliativos, ni permiten la opción de demorar o escalar gradualmente de forma deliberada las obligaciones que asumen los Estados al ratificar la Convención o adherirse a ella. Por consiguiente, no podrán justificarse demoras por motivo alguno, ya sea político, social, cultural, religioso, económico, material o por ninguna otra consideración o limitación proveniente del Estado. Cuando un Estado parte sufra escasez de recursos o precise respaldo técnico o de otro tipo para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención, debe buscar la cooperación internacional para superar esas dificultades.

B. Apartados a) a g)

30. En el artículo 2 se expresa de manera general la obligación de los Estados partes de aplicar la Convención. Sus requisitos sustantivos proporcionan el marco para el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en los apartados a) a g) y todos los demás artículos sustantivos de la Convención.

31. En los apartados a), f) y g) se establece la obligación de los Estados partes de otorgar protección jurídica y derogar o modificar leyes y reglamentos discriminatorios en el marco de la política de eliminación de la discriminación contra la mujer. Los Estados partes deben velar por que, mediante reformas de la

Constitución u otros cauces legislativos adecuados, se consagre en la legislación nacional y prevalezca como norma de obligado cumplimiento el principio de igualdad entre las mujeres y los hombres y de no discriminación. Además, deben promulgar leyes que prohíban la discriminación en todos los ámbitos de la vida de la mujer con arreglo a la Convención y a lo largo de toda su vida. Los Estados partes tienen la obligación de tomar medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas vigentes que constituyen discriminación contra las mujeres. Las mujeres de ciertos grupos, concretamente las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo y migrantes, las mujeres apátridas, las mujeres lesbianas, las mujeres con discapacidad, las mujeres víctimas de la trata, las viudas y las mujeres de edad, están especialmente expuestas a la discriminación en la aplicación de las leyes civiles y penales, los reglamentos y el derecho y las prácticas consuetudinarias. Al ratificar la Convención o adherirse a ella, los Estados partes se comprometen a incorporar su contenido o a darle vigencia en sus ordenamientos jurídicos nacionales a fin de asegurar la aplicabilidad de sus disposiciones a nivel nacional. La cuestión de la aplicabilidad directa de las disposiciones de la Convención a nivel nacional es una cuestión de derecho constitucional y depende de la situación de los tratados en el ordenamiento jurídico nacional. En opinión del Comité, los derechos a la no discriminación y a la igualdad en todas las esferas y a lo largo de toda la vida de las mujeres, consagrados en la Convención, pueden estar más protegidos en los Estados en que la Convención es, automáticamente o mediante su incorporación específica, parte del ordenamiento jurídico nacional. El Comité insta a los Estados partes en que la Convención no forma parte del ordenamiento jurídico nacional a que examinen la posibilidad de incorporarla al mismo, por ejemplo, mediante una ley general sobre la igualdad, con el fin de facilitar la plena realización de los derechos establecidos en la Convención, como exige el artículo 2.

32. En el apartado b) se establece la obligación de los Estados partes de velar por que, en la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad de mujeres y hombres, se prevean recursos adecuados para las mujeres víctimas de actos de discriminación contrarios a la Convención. Los Estados partes están obligados a proporcionar resarcimiento apropiado a las mujeres que hayan sido víctimas de violación de derechos consagrados en la Convención. Sin resarcimiento, no queda cumplida la obligación de otorgar el debido recurso. Esos recursos deben incluir diferentes formas de resarcimiento, como compensación monetaria, restitución, rehabilitación y reincorporación; medidas de satisfacción, como disculpas públicas, monumentos públicos y garantías de que no se volverá a producir el acto de discriminación; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y enjuiciamiento de quienes violen los derechos humanos de las mujeres.

33. De conformidad con lo dispuesto en el apartado c), los Estados partes deben asegurar que los tribunales aplicarán el principio de igualdad consagrado en la Convención e interpretarán la ley, en la mayor medida posible, de forma acorde a las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención. Sin embargo, cuando ello no sea posible, los tribunales deben señalar a la atención de las autoridades competentes cualquier incompatibilidad entre la legislación nacional, incluidas las leyes religiosas y consuetudinarias, y las obligaciones del Estado parte en la Convención, por cuanto las leyes nacionales no deben servir nunca de argumento que justifique el incumplimiento por los Estados partes de sus obligaciones internacionales.

34. Los Estados partes deben velar por que las mujeres puedan invocar el principio de igualdad para fundamentar denuncias de actos de discriminación contrarios a la Convención cometidos por funcionarios públicos o agentes privados. Los Estados partes deben velar asimismo por que las mujeres tengan acceso a recursos asequibles, accesibles y puntuales, con asistencia letrada cuando sea necesaria, que serán decididos según el caso, por tribunales o juzgados independientes en audiencias imparciales. Cuando el acto de discriminación contra la mujer conculque, además, otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo, en casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados partes están obligados a incoar procesos penales, enjuiciar al autor o los autores de esas violaciones e imponer las sanciones penales pertinentes. Los Estados partes deben también prestar apoyo financiero a asociaciones y centros independientes que proporcionen recursos jurídicos a mujeres con el fin de educarlas acerca de sus derechos en materia de igualdad y ayudarlas a interponer recursos por la discriminación sufrida.

35. En el apartado d) se establece la obligación de los Estados de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra las mujeres. Los Estados partes deben velar por que las instituciones, los agentes, las leyes y las políticas estatales no discriminen directa o explícitamente a las mujeres. Además, han de derogar las leyes, normas o medidas cuyo efecto o resultado sea el de generar discriminación.

36. En el apartado e) se establece la obligación de los Estados de eliminar la discriminación practicada por cualesquiera agentes públicos o privados. El tipo de medidas que pueden considerarse adecuadas a este respecto no son solo las medidas constitucionales o legislativas. Los Estados partes deben adoptar también medidas que supongan la eliminación efectiva de la discriminación de las mujeres y hagan realidad su igualdad con los hombres. Entre estas medidas cabe destacar las encaminadas a: asegurar que las mujeres puedan denunciar violaciones de sus derechos en virtud de la Convención y tengan acceso a remedios eficaces; favorecer la participación activa de las mujeres en la formulación y aplicación de medidas; asegurar la rendición de cuentas por el Gobierno a nivel nacional; promover la educación y el apoyo a los objetivos de la Convención en todo el sistema educativo y a nivel comunitario; fomentar la labor de las organizaciones no gubernamentales de mujeres y de derechos humanos; establecer las instituciones nacionales de derechos humanos u otros mecanismos necesarios; y prestar el debido apoyo administrativo y financiero para que las medidas adoptadas mejoren realmente la vida de las mujeres. Las obligaciones de los Estados partes de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en pie de igualdad con los del hombre, garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra cualquier acto de discriminación y tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, también son aplicables a actos de empresas nacionales con actividades de carácter extraterritorial.

IV. Recomendaciones a los Estados partes

A. Aplicación

37. Con el fin de cumplir el requisito de ser “apropiados”, los medios adoptados por los Estados partes deben abordar todos los aspectos de las obligaciones generales que les incumben en virtud de la Convención de respetar, proteger, promover y hacer efectivo el derecho de las mujeres a la no discriminación y a la igualdad con los hombres. Así pues, los términos “medios apropiados” y “medidas apropiadas” empleados en el artículo 2 y otros artículos de la Convención abarcan medidas para que los Estados partes:

a) Se abstengan de aplicar, apoyar o tolerar ninguna práctica, política o medida que infrinja lo establecido en la Convención (respetar);

b) Tomen medidas para prevenir, prohibir y castigar violaciones de la Convención por terceras partes, tanto en el hogar como en la comunidad, y ofrecer reparación a las víctimas de dichas violaciones (proteger);

c) Favorezcan la amplia difusión de las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención y fomenten el apoyo a esas obligaciones (promover);

d) Adopten medidas especiales de carácter temporal que permitan acabar con la discriminación por razones de sexo y lograr la igualdad entre los géneros en la práctica (hacer efectivo).

38. Los Estados partes también deben adoptar otras medidas de ejecución apropiadas, a saber:

a) Promover la igualdad de las mujeres mediante la formulación y la aplicación de planes de acción nacionales y otros programas y políticas pertinentes en consonancia con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, y asignar recursos humanos y financieros suficientes;

b) Establecer códigos de conducta para los funcionarios públicos a fin de asegurar el respeto de los principios de igualdad y no discriminación;

c) Asegurar la amplia distribución de los informes de las decisiones judiciales en que se aplican las disposiciones de la Convención relativas a los principios de igualdad y no discriminación;

d) Poner en marcha programas específicos de educación y formación acerca de los principios y disposiciones de la Convención dirigidos a todas las entidades gubernamentales, funcionarios públicos y, en particular, los profesionales del derecho y el poder judicial;

e) Lograr que todos los medios de comunicación participen en programas de educación pública sobre la igualdad de hombres y mujeres, y velar, en particular, por que las mujeres conozcan su derecho a la igualdad sin discriminación, las medidas adoptadas por el Estado parte en aplicación de la Convención, y las observaciones finales de la Comisión sobre los informes del Estado parte;

f) Elaborar y establecer indicadores fiables de la situación de los derechos humanos de las mujeres y de los progresos en su realización, y crear y mantener bases de datos desglosados por sexo y relacionados con disposiciones específicas de la Convención.

B. Rendición de cuentas

39. Los Estados partes deben rendir cuentas del cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 2 respecto de los actos u omisiones de actos por parte de todas las ramas del Gobierno. La descentralización del poder, a través de la restitución y delegación de los poderes del Gobierno tanto en los Estados unitarios como federales, no eximen en modo o grado alguno a los gobiernos nacionales o federales de los Estados partes de su responsabilidad directa de cumplir en su jurisdicción las obligaciones que les incumben respecto de todas las mujeres. En todo momento y circunstancia, los Estados partes que ratificaron la Convención o se adhirieron a ella tienen la responsabilidad de asegurar su plena aplicación en todos los territorios bajo su jurisdicción. En cualquier proceso de traspaso de poderes, los Estados partes deben cerciorarse de que las autoridades a las que se traspasan los poderes poseen los recursos financieros, humanos y de otro tipo necesarios para cumplir eficaz y cabalmente las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Los gobiernos de los Estados partes deben conservar los poderes necesarios para exigir el pleno cumplimiento de la Convención y establecer mecanismos permanentes de coordinación y supervisión a fin de asegurar el respeto de la Convención y su aplicación, sin discriminación alguna, a todas las mujeres que se hallan bajo su jurisdicción. Asimismo, deben existir salvaguardias para asegurar que la descentralización o el traspaso de poderes no den lugar a discriminación en el ejercicio por las mujeres de sus derechos en distintas regiones.

40. La aplicación efectiva de la Convención requiere que los Estados partes rindan cuentas ante sus ciudadanos y otras instancias en los planos nacional e internacional. Para que esa función de rendición de cuentas se haga efectiva, deben crearse mecanismos e instituciones adecuados.

C. Reservas

41. La Comisión considera que el artículo 2 es la esencia misma de las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud de la Convención. Por ello, estima que las reservas al artículo 2 o a los apartados del artículo 2 son, en principio, incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por ende, inadmisibles con arreglo al párrafo 2 del artículo 28. Los Estados partes que hayan formulado reservas al artículo 2 o a los apartados del artículo 2 deben explicar los efectos que tienen esas reservas en la aplicación de la Convención e indicar las medidas adoptadas para seguir examinando esas reservas, a fin de retirarlas lo antes posible.

42. La formulación por un Estado parte de una reserva al artículo 2 o a los apartados del artículo 2 no le exime de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las establecidas en los tratados de derechos humanos que haya ratificado o a los que se haya adherido y en las normas consuetudinarias internacionales de derechos humanos relativas a la eliminación de la discriminación contra la mujer. Cuando existan discrepancias entre las reservas formuladas por un Estado parte a disposiciones de la Convención y las obligaciones similares dimanantes de otros tratados internacionales de derechos humanos que hubiera ratificado o a los que se hubiera adherido, el Estado parte deberá examinar sus reservas a la Convención a fin de retirarlas.

Anexo III

Recomendación general núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos

Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado del 20 de octubre al 7 de noviembre de 2008, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, preocupado por las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres de edad y porque los informes de los Estados partes no abordan sistemáticamente los derechos de estas mujeres, decidió aprobar una recomendación general sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos, en virtud del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

2. En su decisión 26/III, de 5 de julio de 2002, el Comité reconoció que la Convención era un instrumento importante para abordar la cuestión específica de los derechos humanos de las mujeres de edad^a. La recomendación general núm. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención (referente a medidas especiales de carácter temporal), también reconoce que la edad es una de las razones por las que la mujer puede sufrir múltiples formas de discriminación. En particular, el Comité reconoció que debían reunirse datos estadísticos desglosados por edad y por sexo, a fin de evaluar mejor la situación de las mujeres de edad.

3. El Comité afirma los compromisos anteriores para con las mujeres de edad consagrados en el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento^b, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing^c, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (resolución 46/91 de la Asamblea General, anexo), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo^d, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, 2002^e, la Observación general núm. 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad (1995) y la Observación general núm. 19 sobre el derecho a la seguridad social (2008).

^a Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 38 (A/57/38, Part I, cap. I, decisión 26/III, y cap. VII, párrs. 430 a 436)*.

^b *Informe de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Viena, 26 de julio a 6 de agosto de 1982* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.I.16), cap. VI, secc. A.

^c *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

^d *Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo.

^e *Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Madrid, 8 a 12 de abril de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.IV.4), cap. I, resolución 1, anexo II.

Antecedentes

4. Las Naciones Unidas calculan que en 36 años habrá en el mundo más personas mayores de 60 años que niños menores de 15 años. Se estima que el número de personas de edad llegará a más de 2.000 millones en 2050, cifra que representará el 22% de la población mundial, una duplicación sin precedentes del 11% de la población actual de más de 60 años.

5. El componente de género del envejecimiento indica que las mujeres suelen vivir más tiempo que los hombres y que hay más mujeres que viven solas que hombres que también viven solos. Si bien hay 83 hombres por cada 100 mujeres mayores de 60 años, solo hay 59 hombres por cada 100 mujeres mayores de 80 años. Además, según las estadísticas del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el 80% de los hombres mayores de 60 años están casados, en comparación con solo el 48% de las mujeres de edad^f.

6. Este envejecimiento de la población, que no tiene precedentes y se debe a unas condiciones de vida y unos sistemas de servicios de salud básicos mejores, así como a unas tasas más bajas de fecundidad y a una mayor longevidad, puede considerarse un buen resultado de los esfuerzos en pro del desarrollo, un resultado que seguirá obteniéndose y que hará del siglo XXI el siglo del envejecimiento. Sin embargo, estos cambios demográficos tienen grandes consecuencias para los derechos humanos y apremian un examen más general y sistemático de la discriminación que sufren las mujeres de edad en el marco de la Convención.

7. El problema del envejecimiento afecta tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo. En los países menos adelantados se prevé que la proporción de las personas de edad aumentará del 8% en 2010 al 20% para el año 2050^g y que la de los niños disminuirá del 29% al 20%^h. El número de mujeres de edad que viven en regiones menos desarrolladas aumentará en 600 millones entre 2010 y 2050ⁱ. Este cambio demográfico plantea grandes desafíos a los países en desarrollo. El envejecimiento de la sociedad es una tendencia bien establecida y una característica importante en la mayor parte de los países desarrollados.

8. Las mujeres de edad no son un grupo homogéneo. Sus experiencias, conocimientos, capacidad y aptitudes son muy diferentes, pero su situación social y económica depende de diversos factores demográficos, políticos, ambientales, culturales, sociales, individuales y familiares. La contribución de las mujeres de edad a la vida pública y privada como líderes de sus comunidades, empresarias, personas que cuidan a otras, asesoras y mediadoras, entre otras funciones, es inestimable.

^f Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Gráfico sobre el envejecimiento de la población y el desarrollo, 2009. Puede consultarse en <http://www.un.org/esa/population/publications/ageing/ageing2009.htm>.

^g *Ibíd.*

^h Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, Revisión de 2008 de las previsiones demográficas mundiales. Puede consultarse en <http://esa.un.org/unpp/index.asp?panel=1>.

ⁱ *Ibíd.*

Propósito y objetivo

9. Esta recomendación general sobre las mujeres de edad y la promoción de sus derechos analiza la relación entre los artículos de la Convención y el envejecimiento. Determina las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres al envejecer, esboza las obligaciones que han de asumir los Estados partes para promover un envejecimiento con dignidad y los derechos de las mujeres de edad, e incluye recomendaciones normativas destinadas a incorporar las respuestas a las preocupaciones de las mujeres de edad en estrategias nacionales, iniciativas de desarrollo y actividades positivas para que las mujeres de edad puedan participar plenamente en la sociedad sin discriminación y en pie de igualdad con los hombres.

10. La recomendación general también orienta a los Estados partes sobre cómo incluir la situación de las mujeres de edad en sus informes relativos a la aplicación de la Convención. Las formas de discriminación contra las mujeres de edad solo se eliminarán respetando plenamente su dignidad y su derecho a la integridad y la libre determinación.

Esferas de interés concretas

11. Aunque tanto hombres como mujeres experimentan discriminación a medida que envejecen, las mujeres de edad experimentan el envejecimiento de manera diferente. Las consecuencias de la desigualdad por motivo de género en el curso de sus vidas se acentúan en la vejez y a menudo se basan en normas sociales y culturales muy arraigadas. La discriminación que experimentan las mujeres de edad es muchas veces resultado de una asignación injusta de los recursos, los vejámenes, el abandono y un acceso limitado a los servicios básicos.

12. Las formas concretas de discriminación contra las mujeres de edad pueden diferir considerablemente en distintas circunstancias socioeconómicas y en diversos entornos socioculturales, en función de la igualdad de oportunidades y las decisiones en materia de educación, empleo, salud, familia y vida privada. En muchos países, la falta de competencias en telecomunicaciones, el acceso a una vivienda adecuada, a los servicios sociales y a la Internet, la soledad y el aislamiento causan problemas a las mujeres de edad. A menudo, las mujeres de edad residentes en zonas rurales o barrios marginales sufren grandes carencias de recursos básicos para la subsistencia, la seguridad del ingreso, el acceso a la atención médica, la información sobre sus prestaciones y derechos, y el goce de estos.

13. La discriminación que experimentan las mujeres de edad es muchas veces pluridimensional; el factor etario se combina con otras formas de discriminación basada en el género, el origen étnico, la discapacidad, los niveles de pobreza, la orientación sexual y la identidad de género, la condición de migrante, el estado civil, la situación familiar, la alfabetización y otros motivos. Con frecuencia, las mujeres de edad que son integrantes de una minoría, de grupos étnicos o indígenas o que son desplazadas internas o apátridas experimentan discriminación en un grado desproporcionado.

14. Muchas mujeres de edad son objeto de abandono pues ya no se las considera útiles en sus funciones productivas o reproductivas y se las trata como una carga para sus familias. La viudez y el divorcio acentúan aún más la discriminación, y el acceso limitado o la falta de acceso a servicios de atención médica para

enfermedades y trastornos como la diabetes, el cáncer, la hipertensión, las enfermedades cardíacas, las cataratas, la osteoporosis y el mal de Alzheimer impiden que las mujeres de edad gocen plenamente de todos sus derechos humanos.

15. El pleno desarrollo y avance de la mujer solo puede lograrse mediante un enfoque de ciclo de vida que reconozca y aborde las diferentes etapas de la vida de la mujer, incluidas la niñez, la adolescencia, la adultez y la vejez, al igual que los efectos de cada etapa en el goce de los derechos humanos de las mujeres de edad. Los derechos consagrados en la Convención son aplicables a todas las etapas de la vida de la mujer. Sin embargo, en muchos países, la discriminación por la edad sigue siendo tolerada y aceptada a nivel individual, institucional y normativo, y pocos países han sancionado leyes que prohíban la discriminación por la edad.

16. Los estereotipos de género y las prácticas tradicionales y consuetudinarias pueden tener efectos negativos en todos los ámbitos de la vida de las mujeres de edad, en particular de aquellas con discapacidad, incluidas las relaciones familiares, las funciones comunitarias, la imagen proyectada en los medios de comunicación, las actitudes de los empleadores, los proveedores de atención médica y de otros servicios y, pueden culminar en actos de violencia física y psicológica y a abuso verbal y financiero.

17. Las mujeres de edad son objeto, muchas veces de discriminación debido a las restricciones que impiden su participación en los procesos políticos y de adopción de decisiones. Por ejemplo, la falta de documentos de identidad o la falta de transporte pueden impedir el ejercicio del sufragio por las mujeres de edad. En algunos países las mujeres de edad no pueden constituir asociaciones u otros grupos no gubernamentales para hacer campaña en pro de sus derechos, ni tampoco participar en estos grupos o asociaciones. Además, la edad de jubilación obligatoria puede ser menor para las mujeres que para los hombres, lo que puede ser discriminatorio contra las mujeres, incluidas las que representan a sus gobiernos en el plano internacional.

18. Las mujeres de edad refugiadas, apátridas o solicitantes de asilo, al igual que las trabajadoras migrantes o desplazadas internas, a menudo se enfrentan a discriminación, abusos y abandono. Las mujeres de edad afectadas por el desplazamiento forzoso o la apatridia pueden sufrir de síndrome de estrés postraumático, lo cual puede no ser detectado o tratado por los profesionales de la salud. En ocasiones, se deniega el acceso a la atención médica a las mujeres de edad refugiadas y desplazadas internas porque carecen del estatuto jurídico debido o de documentos o han sido reasentadas lejos de los servicios de atención médica. También es posible que experimenten obstáculos culturales o lingüísticos cuando acuden a los servicios.

19. Es común que, los empleadores consideren que las mujeres de edad no son inversiones rentables a los efectos de la educación y la capacitación profesional o técnica. Las mujeres de edad tampoco tienen las mismas oportunidades para aprender la tecnología de la información moderna, ni poseen recursos para acceder a dichas oportunidades. A muchas mujeres de edad pobres, en particular las afectadas por discapacidades y las que residen en zonas rurales, se les deniega el derecho a la educación y reciben poca o ninguna educación formal e informal. El analfabetismo y la falta de conocimientos de aritmética pueden restringir severamente la cabal participación de la mujer de edad en la vida pública y política, la economía y el disfrute de una amplia gama de servicios, prestaciones y actividades recreativas.

20. En el sector del empleo estructurado hay menos mujeres. Además, las mujeres también tienden a percibir remuneraciones inferiores a las de los hombres por igual trabajo o por trabajo de igual valor. Asimismo, la discriminación laboral por motivo de género en el curso de sus vidas tiene un efecto acumulativo en la vejez, con el resultado de que las mujeres de edad forzosamente reciben ingresos y pensiones desproporcionadamente menores en comparación con los hombres o incluso no reciben pensión alguna. En la observación general núm. 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que en la mayoría de los países se necesitarían las pensiones no contributivas porque es improbable que todos estén incluidos en regímenes contributivos (párr. 4 b)); el párrafo 2 b) del artículo 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece la protección social de las mujeres mayores, particularmente de aquellas con discapacidad. Dado que las pensiones de vejez suelen estar íntimamente relacionadas con los ingresos recibidos durante la vida activa, las mujeres de edad a menudo terminan percibiendo pensiones inferiores a las que reciben los hombres. Por otra parte, las mujeres de edad se ven particularmente afectadas por la discriminación por la edad o el sexo, que se traduce en una edad de jubilación obligatoria diferente a la de los hombres. Las mujeres deberían tener derecho a una edad de jubilación facultativa que permitiera proteger el derecho de las mujeres de edad a seguir trabajando si lo desean y a acumular prestaciones de pensión, cuando corresponda, iguales a las de los hombres. Es sabido que muchas mujeres de edad están a cargo de los cuidados, en ocasiones sin ayuda, de menores, cónyuges o parejas o padres o parientes ancianos. Rara vez se reconoce el costo financiero y emocional de esa atención no remunerada.

21. No siempre se respeta los derechos de la mujer de edad a la libre determinación y al consentimiento con respecto a la atención médica. Los servicios sociales, incluida la atención a largo plazo, para las mujeres de edad pueden reducirse de manera desproporcionada cuando se recorta el gasto público. Las enfermedades y los trastornos físicos y mentales posmenopáusicos y posreproductivos y otras enfermedades y trastornos relacionados con la edad y el género suelen ser pasados por alto por las investigaciones, los estudios académicos y la prestación de servicios. Rara vez se proporciona información sobre la salud sexual y el VIH/SIDA de manera aceptable, accesible y apropiada para las mujeres de edad. Muchas mujeres de edad carecen de seguro médico privado o están excluidas de los planes financiados por el Estado porque no contribuyeron a estos durante su vida laboral en el sector no estructurado o cuando prestaron cuidados no remunerados.

22. Es posible que las mujeres de edad no tengan derecho a solicitar prestaciones por cargas de familia si no son la madre o la tutora legal de los niños a su cargo.

23. Por lo común, los planes financieros y de microcrédito incluyen restricciones de edad u otros criterios que impiden el acceso de las mujeres de edad. Muchas mujeres de edad, particularmente las que están recluidas en sus hogares, no pueden participar en actividades culturales, recreativas y comunitarias, lo que las pone en una situación de aislamiento, con efectos negativos para su bienestar. A menudo, no se presta atención suficiente a los elementos necesarios para llevar una vida independiente, tales como la asistencia personal y la vivienda adecuada, incluidos los arreglos de vivienda accesible y ayudas a la movilidad.

24. En muchos países, la mayoría de las mujeres de edad residen en zonas rurales en que el acceso a los servicios es incluso más difícil a causa de su edad y de su nivel de pobreza. Muchas mujeres de edad reciben o no reciben remesas de fondos de sus hijos que son trabajadores migrantes o, cuando las reciben, estas son irregulares o insuficientes. Para las mujeres de edad pobres y rurales, la denegación de su derecho al agua, los alimentos y la vivienda es cosa de todos los días. Es posible que las mujeres de edad no puedan comprar alimentos adecuados a causa de una combinación de factores como el precio elevado de los alimentos y la insuficiencia de ingreso (debido a la discriminación con respecto al trabajo), la seguridad social y el acceso a los recursos. La falta de acceso al transporte puede impedir que las mujeres de edad se beneficien de servicios sociales o participen en actividades comunitarias o culturales. Esa falta de acceso puede deberse a que las mujeres de edad tienen bajos ingresos y a una normativa que no brinda transporte público accesible y asequible para atender a las necesidades de las mujeres de edad.

25. El cambio climático incide de manera diferenciada en las mujeres, especialmente en las mujeres de edad que, a causa de sus diferencias fisiológicas, sus capacidades físicas, edad y género, al igual que de las normas y los roles sociales y de una distribución inequitativa de las ayudas y los recursos debido a las jerarquías sociales, se ven particularmente desaventajadas cuando sobrevienen desastres naturales. Su acceso limitado a los recursos y a los procesos de adopción de decisiones realza su vulnerabilidad al cambio climático.

26. En virtud de algunas leyes y de normas del derecho consuetudinario, las mujeres no tienen derecho a heredar y administrar bienes conyugales tras la muerte de sus maridos. Algunos ordenamientos jurídicos justifican esa situación proporcionando a las viudas otros medios de seguridad económica, como pagos de manutención con cargo al haber sucesorio. Sin embargo, en los hechos esas disposiciones rara vez son exigibles y las viudas suelen quedar en la indigencia. Algunas leyes en particular discriminan contra las viudas de edad, y algunas viudas son víctimas de la “apropiación o usurpación de bienes”.

27. Las mujeres de edad son particularmente vulnerables a la explotación y el abuso, incluido el abuso económico, cuando su capacidad jurídica se transfiere a abogados o familiares, sin su consentimiento.

28. Según la observación general núm. 21 (1994) del Comité, “la poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse” (párr. 14). Sin embargo, la poligamia se practica todavía en varios Estados partes y muchas mujeres forman parte de uniones polígamas. A menudo, las esposas de más edad son abandonadas en los matrimonios polígamos cuando dejan de ser consideradas activas desde el punto de vista reproductivo o económico.

Recomendaciones

Recomendaciones generales

29. Los Estados partes deben reconocer que las mujeres de edad son un recurso importante para la sociedad y que tienen la obligación de adoptar cuantas medidas sean apropiadas, incluida la legislación, para eliminar la discriminación contra las

mujeres de edad. Los Estados partes deberían adoptar políticas y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género y la edad, incluidas las medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y las recomendaciones generales núm. 23 (1997) y núm. 25 (2004) del Comité, con el fin de asegurar que las mujeres de edad participen plena y efectivamente en la vida política, social, económica, cultural y civil y en cualquier ámbito de sus sociedades.

30. Los Estados partes tienen la obligación de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en el curso de su ciclo vital tanto en épocas de paz como de conflicto, así como en situaciones de desastres naturales o antropogénicos. Por lo tanto, los Estados partes deberían asegurar que todas las disposiciones legales, las políticas y las intervenciones orientadas a lograr el pleno desarrollo y adelanto de la mujer no discriminen contra las mujeres de edad.

31. Las obligaciones de los Estados partes deberían tener en cuenta la naturaleza pluridimensional de la discriminación contra la mujer y asegurar que el principio de igualdad entre los géneros se aplique durante la totalidad del ciclo vital de la mujer, tanto en la legislación como en la aplicación concreta de la ley. Al respecto, se insta a los Estados partes a derogar o reformar las leyes, normas y costumbres en vigor que discriminen contra la mujer de edad, y a asegurar que la legislación prohíba la discriminación por motivos de edad y sexo.

32. Con el fin de brindar apoyo a la reforma jurídica y a la formulación de políticas, se insta a los Estados partes a que reúnan, analicen y difundan datos, desglosados por edad y sexo, para contar con información sobre la situación de las mujeres de edad, incluidas las residentes en zonas rurales y en zonas de conflicto, las pertenecientes a grupos minoritarios y las que sufren de discapacidad. Esos datos deberían centrarse especialmente, entre otras cuestiones, en la pobreza, el analfabetismo, la violencia, el trabajo no remunerado, incluida la atención médica para las que viven con el VIH/SIDA o sufren esta enfermedad, la migración, el acceso a la atención médica, la vivienda, los beneficios sociales y económicos y el empleo.

33. Los Estados partes deberían informar a las mujeres de edad de sus derechos y de cómo valerse de la asistencia letrada. Deberían impartir formación a los funcionarios de la policía y del poder judicial y a los servicios de asistencia letrada y ayuda jurídica sobre los derechos de la mujer de edad y sensibilizar y capacitar a las autoridades públicas sobre las cuestiones relacionadas con la edad y el género que afectan a las mujeres de edad. Las mujeres de edad con discapacidad deben tener acceso en pie de igualdad a información, servicios jurídicos, recursos y reparación efectivos.

34. Los Estados partes deberían permitir que las mujeres de edad interpongan recursos ante la infracción de sus derechos y resuelvan estas situaciones, incluido el derecho a administrar bienes, y asegurar que no se prive a las mujeres de edad de su capacidad jurídica por motivos arbitrarios o discriminatorios.

35. Los Estados partes deberían asegurar que las medidas relativas al cambio climático y la reducción de riesgos de desastres tengan en cuenta el género y sean sensibles a las necesidades y vulnerabilidades de las mujeres de edad. Los Estados partes también deberían facilitar la participación de las mujeres de edad en la

adopción de decisiones para la mitigación y la adaptación en relación con el cambio climático.

Estereotipos

36. Los Estados partes tienen la obligación de eliminar los estereotipos negativos y modificar los patrones de conducta social y cultural que sean perjudiciales y lesivos para la mujer de edad con el fin de reducir los abusos físicos, sexuales, psicológicos, verbales y económicos que experimentan las mujeres de edad, incluidas aquellas con discapacidad, a causa de las prácticas culturales y los estereotipos negativos.

Violencia

37. Los Estados partes tienen la obligación de sancionar leyes que reconozcan y prohíban la violencia, incluida la violencia sexual y doméstica en entornos institucionales, contra las mujeres de edad, incluidas aquellas con discapacidad. Los Estados partes tienen la obligación de investigar, enjuiciar y castigar todos los actos de violencia contra las mujeres de edad, incluidos los cometidos como consecuencia de prácticas y creencias tradicionales.

38. Los Estados partes deberían prestar especial atención a la violencia sufrida por las mujeres de edad en épocas de conflicto armado, los efectos de los conflictos armados en las vidas de las mujeres de edad y la contribución que las mujeres de edad pueden aportar a la resolución pacífica de los conflictos y a los procesos de reconstrucción. Los Estados partes deberían prestar debida consideración a la situación de la mujer de edad al abordar la violencia sexual, el desplazamiento forzoso y las condiciones de las refugiadas durante los conflictos armados. Los Estados partes deberían tomar en consideración las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre la mujer y la paz y la seguridad al abordar esas cuestiones, incluidas, en particular, las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008) y 1889 (2009) del Consejo de Seguridad.

Participación en la vida pública

39. Cabe a los Estados partes la obligación de velar por que las mujeres de edad puedan participar en la vida pública y política, ocupar cargos públicos en todos los niveles y contar con la documentación necesaria para registrarse como votantes y presentar sus candidaturas a las elecciones.

Educación

40. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades en la esfera de la educación para las mujeres de todas las edades y de asegurar que las mujeres de edad tengan acceso a las oportunidades de educación para adultos y de aprendizaje permanente, así como a la información que necesiten en materia de educación para su bienestar y el de sus familias.

Prestaciones laborales y jubilatorias

41. Los Estados partes tienen la obligación de facilitar la participación de las mujeres de edad en el trabajo remunerado sin discriminación por motivo de edad o género. Los Estados partes deberían asegurar que se preste especial atención a

resolver los problemas que se plantean a las mujeres de edad durante su vida laboral y que no se les imponga la jubilación anticipada u otras situaciones similares. Los Estados partes también deberían vigilar los efectos de las desigualdades de ingresos por motivo de género en las mujeres de edad.

42. Los Estados partes tienen la obligación de asegurar que la edad de jubilación en los sectores público y privado no discrimine contra la mujer. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación de asegurar que las políticas de jubilación no sean discriminatorias de modo alguno, incluso cuando la mujer opte por jubilarse anticipadamente, y que todas las mujeres de edad que hayan trabajado tengan acceso a pensiones adecuadas. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas adecuadas, incluso, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, para garantizar dichas pensiones.

43. Los Estados partes deberían asegurar que las mujeres de edad, incluidas las que tienen la responsabilidad de la atención de los niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, por ejemplo, las prestaciones para la atención de los niños, y el acceso a las ayudas necesarias cuando estén a cargo de padres o parientes de edad.

44. Los Estados partes deberían proporcionar pensiones no contributivas adecuadas, en pie de igualdad con los hombres, a todas las mujeres que no puedan recibir otra pensión o no tengan una seguridad de ingresos suficiente, y las mujeres de edad, particularmente las residentes en zonas remotas o rurales, debieran tener derecho a percibir prestaciones financiadas por el Estado.

Salud

45. Los Estados partes deberían adoptar una política de atención médica integral dirigida a atender las necesidades de atención médica de las mujeres de edad, en conformidad con la recomendación general núm. 24 del Comité (1999) sobre las mujeres y la salud. Dicha política debería asegurar una atención médica asequible y accesible para todas las mujeres mediante, cuando proceda, la eliminación de los aranceles de usuario, la capacitación de los profesionales de la salud en enfermedades geriátricas, la prestación de servicios médicos para tratar enfermedades geriátricas crónicas y no contagiosas, la atención médica y social a largo plazo, incluida una atención que permita vivir independientemente y recibir cuidados paliativos. El régimen de atención a largo plazo debería incluir intervenciones que promuevan cambios de conducta y de estilo de vida para prevenir el inicio de los problemas de salud, como las prácticas nutricionales saludables y un estilo de vida activo, y el acceso asequible a los servicios de atención médica, incluidas las pruebas de detección y el tratamiento de enfermedades, en particular de las más prevalentes entre las mujeres de edad. Las políticas de salud también deberían asegurar que la atención suministrada a las mujeres de edad, incluidas las mujeres con discapacidad, se base en el consentimiento libre e informado de la interesada.

46. Los Estados partes debería adoptar programas especiales adaptados a las necesidades físicas, mentales, emocionales y de salud de las mujeres de edad, con particular hincapié en las mujeres pertenecientes a las minorías y las mujeres con discapacidad, al igual que las mujeres encargadas de la atención de los nietos y otros jóvenes dependientes a causa de la migración de los adultos jóvenes, y las mujeres

que cuidan de familiares que viven con VIH/SIDA o están afectados por esa enfermedad.

Empoderamiento económico

47. Los Estados partes tienen la obligación de eliminar la discriminación en todas sus formas contra las mujeres de edad en la vida económica y social. Deben eliminar todos los obstáculos basados en la edad y el género para el acceso al crédito y los préstamos agrícolas, y debería asegurarse el acceso a la tecnología adecuada para las propietarias de minifundios y las agricultoras de edad. Los Estados partes deberían establecer sistemas especiales de apoyo y de microcrédito sin garantía y alentar la participación de la mujer de edad en la microempresa. Deberían establecerse instalaciones recreativas para las mujeres de edad y deberían prestarse servicios de extensión para las mujeres de edad recluidas en sus hogares. Los Estados partes deberían ofrecer transporte asequible y adecuado para que las mujeres de edad, incluso las residentes en las zonas rurales, puedan participar en la vida económica y social, incluso en actividades comunitarias.

Prestaciones sociales

48. Los Estados partes deberían adoptar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres de edad tengan acceso a viviendas adecuadas que atiendan a sus necesidades especiales y deberían eliminarse todos los obstáculos, arquitectónicos y de otro tipo, que impidan la movilidad de las personas de edad y las obliguen a quedar recluidas. Los Estados partes deberían proporcionar servicios sociales que permitan que las mujeres de edad permanezcan en sus hogares y vivan de manera independiente durante el mayor tiempo posible. Deberían abolirse todas las leyes y prácticas que incidan negativamente en los derechos de las mujeres de edad a la vivienda, la tierra y la propiedad. Los Estados partes también deberían proteger a las mujeres de edad contra los desalojos forzosos y la carencia de hogar.

Las mujeres de edad de las zonas rurales y otras mujeres de edad vulnerables

49. Los Estados partes deberían asegurar que las mujeres de edad estén incluidas y representadas en los procesos de planificación del desarrollo urbano y rural. Los Estados partes deberían asegurar el abastecimiento de agua, electricidad y otros servicios públicos a precios que estén al alcance de las mujeres de edad. Las políticas orientadas a aumentar el acceso al agua potable y el saneamiento adecuado deberían asegurar que las tecnologías relacionadas sean accesibles y no requieran un esfuerzo físico excesivo.

50. Los Estados partes deberían aprobar leyes y políticas adecuadas que tengan en cuenta el género y la edad a fin de garantizar la protección de las mujeres de edad refugiadas o apátridas, al igual que las desplazadas internas o las trabajadoras migrantes.

Matrimonio y vida familiar

51. Los Estados partes tienen la obligación de derogar todas las leyes que discriminen contra las mujeres de edad en materia de matrimonio y su disolución, incluso con respecto a los bienes y las herencias.

52. Los Estados partes deben abolir todas las leyes que discriminen contra las viudas de edad con respecto a los bienes y las herencias y deben protegerlas contra la usurpación de tierras. Deben aprobar leyes sobre la sucesión intestada que cumplan con las obligaciones que les impone la Convención. Asimismo, deberían adoptar medidas para poner fin a las prácticas que obligan a las mujeres de edad a contraer matrimonio contra su voluntad y asegurar que la sucesión no esté condicionada a un matrimonio forzoso con un pariente del marido difunto o con cualquier otra persona.

53. Los Estados partes deberían desalentar y prohibir las uniones polígamas, de conformidad con la recomendación núm. 21, y asegurar que, al morir el marido polígamo, su haber sucesorio sea distribuido de manera equitativa entre sus esposas y sus respectivos hijos.

Anexo IV

Declaración en que se acoge con beneplácito el establecimiento de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de las Mujeres

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acoge con beneplácito la creación de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) como nueva entidad para acelerar el adelanto en la atención de las necesidades de las mujeres y de las jóvenes en todo el mundo. Su establecimiento es oportuno y ayudará a fortalecer el interés en las cuestiones de género y a incorporarlas de manera general al sistema de las Naciones Unidas.

ONU-Mujeres representa un claro reconocimiento de la importancia del adelanto de la mujer y la igualdad entre los géneros para las Naciones Unidas. Imparte mayor visibilidad a esos objetivos fundamentales y acerca más a la realidad el tratamiento integrado de las cuestiones de género en el sistema de las Naciones Unidas. La igualdad entre los géneros no solo es un derecho humano básico, sino que su consecución es un factor fundamental para el desarrollo socioeconómico, la seguridad y la paz.

El Comité acoge con sumo agrado el nombramiento de la ex Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, para dirigir ONU-Mujeres. Su compromiso reconocido internacionalmente con la igualdad sustantiva de la mujer y sus cualificaciones personales y profesionales garantizan que la nueva entidad contará con una dirección muy competente y de máximo nivel.

ONU-Mujeres desempeñará un papel fundamental en la asistencia a los Estados Miembros para que apliquen las normas y criterios mundiales relativos a la protección de la mujer. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer proporciona un marco general y universal de derechos humanos para el adelanto de la mujer, y el Comité supervisa su aplicación por los Estados partes. Asimismo, el Comité, por conducto del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, recibe recursos de particulares o grupos y realiza investigaciones de presuntas violaciones graves o sistemáticas de los derechos consagrados en la Convención.

El Comité confía en que el establecimiento de ONU-Mujeres servirá para reforzar la función que el Comité desempeña y será también una inspiración e incentivo adicional para la ratificación universal de la Convención y su Protocolo Facultativo.

A juicio del Comité, es esencial crear y consolidar sólidos vínculos entre ONU-Mujeres y el Comité y ansía establecer una estrecha cooperación con ONU-Mujeres para coadyuvar al progreso de la igualdad entre los géneros y el adelanto de la mujer, mejorando así su labor y fortaleciendo las sinergias dentro del sistema de las Naciones Unidas.

Anexo V

Declaración conjunta de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre las inundaciones en el Pakistán

En fecha reciente, el Pakistán se ha visto gravemente afectado por la peor inundación monzónica en un siglo. Las inundaciones causaron como mínimo 1.600 muertos y más de 2.000 heridos. El número de damnificados directos de las inundaciones asciende a 20,2 millones y se informa de que más de 1,9 millones de viviendas fueron destruidas o dañadas y que las mujeres y niñas constituyen el 85% de los desplazados por las inundaciones. El Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresan su profunda preocupación por las repercusiones de las inundaciones en el Pakistán en el goce de los derechos humanos y quisieran extender sus sentidas condolencias a las víctimas de las inundaciones.

Los Comités han notado las carencias en la prestación de socorro y en la inscripción de las familias afectadas para recibir asistencia financiera. Los miembros de las comunidades minoritarias, los refugiados afganos, las mujeres, los niños y las personas con discapacidad, especialmente las residentes en zonas rurales, ya se contaban entre los más vulnerables de la sociedad pakistaní. Las inundaciones las han afectado de manera desproporcionada.

Los Comités encomian a las autoridades y los organismos de socorro por su extraordinario esfuerzo para llevar asistencia a las víctimas y, simultáneamente, las instan a que fortalezcan el enfoque basado en los derechos humanos para evitar la ulterior victimización de la población afectada. Se deben adoptar medidas especiales para prevenir la discriminación y proteger a las personas más vulnerables, debe haber una vigilancia activa respecto de las violaciones de los derechos humanos y se deben establecer arbitrios para que todos los damnificados intervengan en las decisiones que se están tomando con la mira de una recuperación a largo plazo.

En particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observa con preocupación que el 85% de los desplazados por las inundaciones son mujeres y niños. Ese porcentaje incluye 500.000 mujeres embarazadas. Cada día, 1.700 mujeres dan a luz y centenares experimentarán complicaciones que requerirán intervenciones médicas para salvar sus vidas. En el Pakistán, la mortalidad materna es elevada y las cifras aumentarán a causa de la falta de establecimientos médicos (las inundaciones destruyeron más de 200 hospitales y clínicas en las zonas afectadas) y la falta de trabajadoras de atención médica (muchas mujeres pakistaníes no recibirán atención proporcionada por un trabajador de atención médica masculino a causa de creencias culturales y religiosas). Asimismo, la falta de una nutrición adecuada y de agua potable en los campamentos de desplazados internos tendrá efectos negativos en las mujeres, especialmente para las que estén amamantando, y en sus hijos. A medida en que sube el nivel de las aguas, quedan expuestos a un agudo riesgo de inanición, exposición a los elementos, enfermedades, agresión sexual, violencia y trata de seres humanos. El Comité exhorta a las autoridades del Pakistán y a los organismos de socorro a que adopten medidas concretas con respecto a todos los temas que causan preocupación al Comité, incluidas medidas para evitar los abusos sexuales y físicos y la trata de niñas y mujeres. El Comité insta también a las autoridades y a los organismos de

socorro a que traten de eliminar las restricciones que privan a niñas y mujeres de acudir a los servicios básicos o la ayuda humanitaria, incluido los obstáculos culturales.

El Comité de los Derechos del Niño expresa preocupación con respecto a las elevadísimas tasas de mortalidad de lactantes y menores de 5 años en el Pakistán, donde se calcula que cada año fallecen unos 500.000 menores de 5 años a raíz de causas prevenibles. Siente profunda preocupación por que las inundaciones están agravando la mortalidad infantil y de lactantes. El Comité está preocupado, además, por la degradación de las comunicaciones y la infraestructura en la zona noroccidental de la provincia Khyber Pakhtunkwa del Pakistán, una zona de conflictos preexistentes donde se sabe que se ha denegado el acceso a las mujeres, y especialmente las niñas, a servicios básicos de salud y educación. El Comité expresa su profunda preocupación por el aumento del riesgo de que las niñas sean objeto de discriminación, abusos sexuales y trata. El Comité insta a las autoridades y a todos los que participan en actividades de socorro y asistencia humanitaria a que redoblen sus esfuerzos por atender a los niños pequeños y a las personas más difíciles de alcanzar. Debería darse gran prioridad a los niños y niñas con discapacidad.

El Comité exhorta a que se adopten medidas especiales para asegurar que la baja tasa de inscripción de los nacimientos en el Pakistán, a la que se refirió el Comité en 2009, no sea otro obstáculo para que los niños accedan al socorro, la salud, la educación y otros servicios esenciales. El Comité subraya que no se debe privar a los niños que están naciendo en estos momentos de su derecho a la inscripción a causa del requisito de que los padres presenten prueba de su nacionalidad pakistaní. El Comité insta a las autoridades y a todos los que participan en las actividades de socorro y la asistencia humanitaria a que redoblen sus esfuerzos por llegar a los niños más pequeños, los niños más difíciles de alcanzar, las niñas y los niños con discapacidad, como principal prioridad.

Debe prestarse especial atención a las personas particularmente vulnerables. Entre estas, a menudo las personas con discapacidad son una parte invisible de la sociedad, incluso en circunstancias normales y de manera más pronunciada en épocas de emergencia. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exhorta a las autoridades a que garanticen todos los derechos de las personas con discapacidad a la seguridad y la protección, de conformidad con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluso localizando con urgencia a las personas afectadas por discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y psicosociales; facilitando la reunión con sus familias; y asegurando el acceso al agua, los alimentos, los servicios médicos, la asistencia técnica y la rehabilitación, al igual que a la información durante situaciones de emergencia, de manera que puedan normalizar sus vidas lo antes posible. El Comité exhorta al Pakistán a atender las necesidades de acceso en la reconstrucción de las viviendas y los espacios públicos, en la reanudación de los procesos de enseñanza y en la integración de las personas con discapacidad en la fuerza laboral y en los planes de seguridad social. Al respecto, el Comité solicita también la cooperación internacional (artículo 32 de la Convención) para la consecución de esos objetivos en favor de las personas con discapacidad.

El Pakistán es parte en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También es signatario de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Los Comités de expertos que realizan el seguimiento de esas convenciones dan esta declaración conjunta durante sus respectivos períodos de sesiones que se celebran simultáneamente en Ginebra en octubre de 2010.

Anexo VI

Decisión 47/V

Recomendación general sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención

El 19 de octubre de 2010, el Comité aprobó la recomendación general núm. 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Decisión 47/VI

Recomendación general sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos

El 19 de octubre de 2010, el Comité aprobó la recomendación general núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos.
